236/2024

BAYER SA (TF 28288-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia de fs. 124/127, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° 575/10 mediante la cual el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres había confirmado los cargos n° 566, 567, 569 a 582, 584 a 606 y 608 a 721 del año 2007, por la suma de 29.774,85 dólares estadounidenses, formulados en concepto de derechos de exportación, al haber sido cuestionado el valor de la mercadería exportada mediante los permisos de embarque referidos en el considerando IV de dicha sentencia. Impuso las costas por su orden.

Para así resolver, puso de manifiesto que, sin perjuicio de no desconocer la facultad del servicio aduanero para desestimar el valor declarado ante supuestos de vinculación como el que se constataba en autos, lo cierto es que esa facultad debía ser ejercida de conformidad con lo establecido en el Código Aduanero, concretamente, utilizando alguno de los métodos de valoración alternativos previstos en el artículo 748 del mencionado Código.

En tal sentido, destacó que en la resolución n° 575 /2010 (AD PASO) se había hecho referencia a que las actuaciones "'han tenido origen en el informe emanado de la DIVISIÓN FISCALIZACIÓN DE OPERACIONES ADUANERAS, mediante el cual determinó una nueva base de tributación para las destinaciones en trato'. Asimismo, se hace referencia a 'que del propio estudio de valor por influencia de vinculación, se detalla en especial que las mercaderías objeto de análisis para el período en trato, fueron clasificadas por destinos, por clientes vinculados y por clientes no vinculados, confeccionándose los precios promedios declarados para empresas vinculadas y no vinculadas, considerando el mismo destino'".

En tales condiciones, destacó que el informe al que se hacía referencia en la resolución apelada y mediante el cual se pretendía justificar el ajuste no se hallaba agregado en las actuaciones administrativas que habían sido acompañadas por el Fisco ante ese Tribunal. Así fue que, mediante diversas medidas para mejor proveer,

Fecha de firma: 02/07/2024
Alta en sistema: 03/07/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38618476#417829457#20240628142322963

requirió al servicio aduanero que acompañara la actuación en la que obrara el referido informe técnico. La Aduana contestó que “de las consultas efectuadas no obra copia y/o antecedentes respecto del informe técnico que motivó el ajuste de valor cuestionado en la Actuación N° 12314-1614-2007, como la documentación complementaria utilizada para su realización, de lo manifestado se infiere que todo lo actuado se encontraría en ese Expte. en trámite por ante ese Tribunal”.

Posteriormente, y como consecuencia de la referida respuesta, el Tribunal Fiscal dispuso una nueva medida para mejor proveer, que fue reiterada en dos oportunidades y de la cual no recibió respuesta por parte del servicio aduanero.

Tales circunstancias determinaron la imposibilidad de examinar en la causa las comparaciones entre los valores declarados en las operaciones cuestionadas y los antecedentes de la pretendida mercadería idéntica o similar, concertadas con operadores vinculados y no vinculados, en períodos contemporáneos y que se habrían obtenido mediante el sistema informático. Por ello es que expresó que era imposible determinar si los referentes que habría considerado el servicio aduanero eran idóneos a efectos de redeterminar el valor de las mercaderías.

En tales condiciones, concluyó que “el servicio aduanero debió adjuntar los antecedentes y el informe utilizado a los fines de la comparación, es decir la documentación aduanera pertinente, toda vez que de las constancias obrantes en el expediente administrativo resulta imposible para la suscripta determinar si ha habido o no influencia en la vinculación –reconocida por la recurrente- en los precios declarados en los PE (…) ante la ausencia de documentación involucrada en estas actuaciones y de los antecedentes utilizados a los fines de efectuar la comparación, resulta de imposible cumplimiento la tarea de verificar la identidad de la mercadería, las condiciones comerciales, cantidades, nivel comercial, contemporaneidad, entre otras cosas…”.

Por ello, consideró que correspondía descalificar el ajuste de valor y; por ende, revocar la resolución que había confirmado los cargos por diferencia de tributos.

Ahora bien, y en cuanto aquí interesa, expresó que “…en cuanto a las costas, estimo que corresponde imponerlas por su orden. Ello por cuanto, si bien los antecedentes y el informe utilizados para fundar el ajuste de valor no fueron acompañados en esta instancia, la recurrente en su recurso formuló expresas consideraciones en torno a

tales antecedentes, lo que da cuenta de que tuvo conocimiento de aquellos en sede aduanera, no encontrándose tal circunstancia controvertida en autos…”.

II.- Que, contra dicha sentencia, la parte actora apeló y expresó agravios a fs. 135/139vta, los que fueron replicados por el Fisco a fs. 147/149vta.

La parte actora afirma que las costas debieron ser establecidas a cargo del Fisco que resultó vencido, en la medida en que no se advierten en el caso circunstancias que permitan apartarse del principio general de la derrota.

Sostiene que el hecho de que su parte haya podido tomar conocimiento (o no) del contenido del informe técnico que habría sido utilizado como fundamento para practicar el ajuste de valor carece de relevancia a los fines de determinar la manera en que deben ser establecidas las costas.

Al respecto, hace hincapié en que pesaba sobre el servicio aduanero la responsabilidad de acompañar ante la sede del Tribunal Fiscal la totalidad de las actuaciones administrativas de las que resultaran los elementos examinados al tiempo del dictado de la resolución apelada en la cual se había indicado, expresamente, que había tenido fundamento en un informe técnico y antecedentes documentales que no se hallaban agregados allí. Insiste en que fue su propia parte quien requirió que fueran acompañados los antecedentes administrativos completos mas la falta de diligencia por parte del servicio aduanero o bien la falta de conservación de la documentación determinante para el examen de la cuestión debatida no pueden, razonablemente, implicar la eximición de las costas respecto de quien tenía la obligación de acompañarlos en tanto constituían el fundamento del acto mediante el cual se propició el ajuste.

Afirma que la interpretación realizada por el referido Tribunal Fiscal beneficia al Fisco injustificadamente en tanto su parte se halló obligada a someterse a un proceso para la revisión de la procedencia del ajuste en múltiples operaciones de exportación, que resultó infundado al carecer de causa (ya que no fueron acompañados los antecedentes documentales y el informe técnico) extremo que no le puede ser achacado en el entendimiento de que sus manifestaciones, contenidas en el recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal, permitían concluir que había tomado conocimiento de los términos de tales antecedentes en sede administrativa.

III.- Que, cabe señalar que el artículo 1163 del Código Aduanero, en su primera parte, dispone que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

En el caso, cabe destacar que la imposición de las costas por su orden establecida en la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal resulta irrazonable considerando las circunstancias en las que se dispuso la revocación de la resolución apelada. En tal sentido, y tal como expresa la apelante, no cabe apartarse del principio general de la derrota en el entendimiento de que esa parte pudo tomar conocimiento del informe en que se habría basado la resolución apelada para practicar el ajuste.

La fijación de las costas a cargo del Fisco, por aplicación del referido principio de la derrota se justifica en el hecho de que la solución adoptada por el Tribunal Fiscal obedece a la carencia de elementos agregados a la causa que justifiquen el pretendido ajuste de valor, extremo que debía ser cumplido por parte del servicio aduanero, que invocó la existencia de un informe técnico como fundamento del ajuste mas omitió acompañarlo pese a los reiterados requerimientos que le fueron cursados por el Tribunal Fiscal. Las objeciones al supuesto informe, planteadas por la parte actora, tanto en sede aduanera como ante el Tribunal Fiscal no solamente se dirigieron a señalar las deficiencias de los supuestos listados de operaciones que habrían sido consideradas como base de la comparación sino que; además, también cuestionó que esos supuestos listados no se hubieran validado con las copias de las operaciones que se pretendieron tomar como antecedentes de valor comparables (cfr. fs. 10/11vta de los presentes autos). Por ende, la carencia del informe agregado a las actuaciones administrativas, extremo estrictamente reprochable al servicio aduanero, sumado a las observaciones que oportunamente formuló la parte actora en orden a la falta de agregación de los antecedentes que se vió convalidada en el curso del trámite de la causa ante el Tribunal Fiscal –ya que tampoco fueron acompañadas copias de las operaciones supuestamente comparables-, dan cuenta de que la fijación de costas por su orden no se halla justificada en tanto no se corresponde con las circunstancias verificadas en la causa.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la

Fecha de firma: 02/07/2024
Alta en sistema: 03/07/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38618476#417829457#20240628142322963

sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios e imponer las costas de ambas instancias al Fisco que resultó vencido (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 02/07/2024
Alta en sistema: 03/07/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38618476#417829457#20240628142322963